Puerto Madryn, Diciembre de 2011

AUTOS Y VISTOS:

La vía recursiva transitada por el apelante se encuentra prevista en el art. 257 C.P.C.C., que habilita su procedencia en los casos contemplados en el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3.

Esta norma establece que se admitirá el recurso cuando el valor disputado en último término sea superior a $ 1.

Toda vez que el objeto del amparo consiste en reclamar la tutela de un derecho y más allá que se desconoce cuál es el monto de los intereses patrimoniales en juego, objetivamente el amparo tiene contenido económico (STJCH SI N°2/10 SREO).

Por ello, concédase el recurso ordinario deducido a fs. 395 (art. 257 CPCC, SI 28/90 STJ). Tiénese al recurrente por constituido domicilio procesal ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Notifíquese la presente resolución e intimase a los no recurrentes para que constituyan domicilio procesal en la ciudad de Rawson dentro del TERCER (3) día, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 41 del Código citado. Oportunamente, elévense al Excmo. Superior Tribunal de Justicia, sirviendo ésta de atenta nota de estilo.

El presente auto es firmado por dos Magistrados por encontrarse la Sra. Jueza de Cámara María Ines de VILLAFAÑE en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011 SIC.